



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
 HONORABLE SENADOR
 2022 - 2026

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

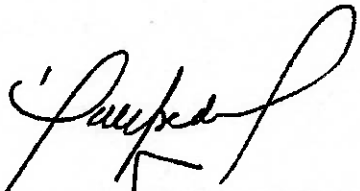
Recibido Por: Nataly Guerrero
 Fecha: Octubre 24/22
 Hora: 8:30 am
 Número de Radicado: 1486

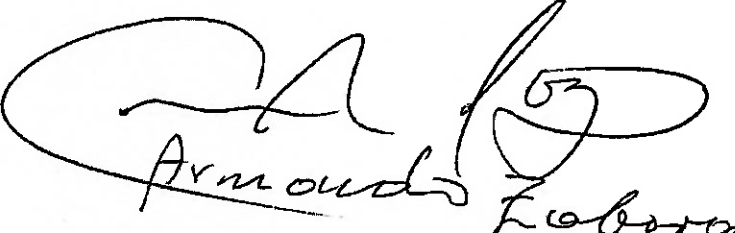
Elimínese la expresión el párrafo 7 del artículo 800 1 del Estatuto Tributario del artículo 73° del **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado**, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

Artículo 73°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, ~~el párrafo 7 del artículo 800 1 del Estatuto Tributario~~, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Honorable Senador de la República


 Armando Fabara

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese **UN INCISO** al **PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO** modificado por el **ARTÍCULO 10** del texto en estudio para segundo debate del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO**. "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

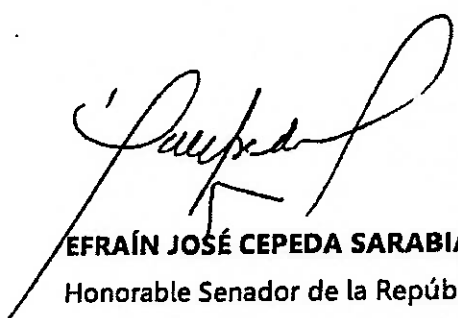
"ARTÍCULO 10". Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

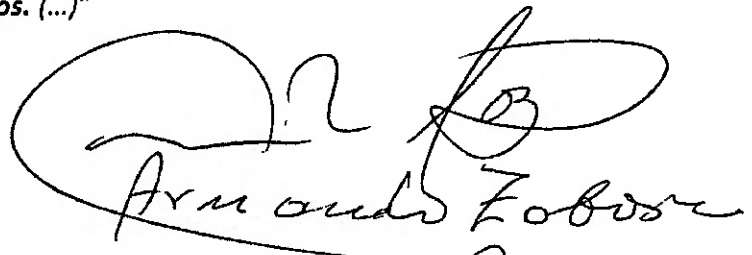
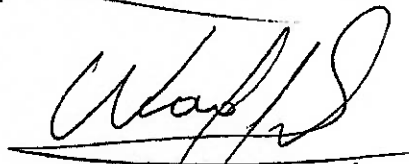
PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).


Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Secundaria y Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos. (...)"


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República


Armando Foboso

Walter Monzur

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natally Janso
Fecha:	Octubre 24/22
Hora:	8:30 am
Número de Radicación:	1487

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el déficit del país en la infraestructura vial, especialmente en cuanto a las vías terciarias y secundarias, es fundamental fortalecer su financiación y así aumentar y cumplir con los kilómetros de vías necesarios para lograr un avance vial pertinente de acuerdo con los retos de conectividad del país y la productividad agropecuaria rural.

En línea con el propósito nacional de fortalecer la economía nacional, el intercambio comercial entre los territorios y la presencia del Estado a lo largo y ancho del país, la garantía de la inversión en estos dos tipos de vías permitirá dinamizar las vías nacionales ya construidas, cumplir con la transformación del campo, y en concordancia con la fuente de recursos, facilitar el acceso a los servicios financieros de la población que no se encuentra en las cabeceras municipales o ciudad capitales.



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026
PROPOSICIÓN


Suprímase las expresiones de los **INCISOS SEGUNDO Y TERCERO** del **ARTÍCULO 19°** que modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, del texto aprobado en primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO**. "Por medio de la cual se adapta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19° Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios ~~definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac)~~, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social ~~de las Zomac o algunas de ellas~~. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Segundo Piso, Costado Sur
Teléfono: 3825106

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nat Salazar</i>
Fecha:	<i>octubre 24/22</i>
Hora:	<i>8:30 am</i>
Número de Radicado:	<i>1488</i>



EFRAÍN CEPEDA SARABIA

HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

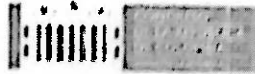
Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Honorable Senador de la República

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Segundo Piso, Costado Sur
Teléfono: 3825106



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta permite que otros municipios y departamentos además de los ya categorizados como PDET y ZOMAC puedan ser susceptibles de Inversión estratégica. Lo anterior, teniendo en cuenta que la restricción actual, no cumple con el principio de compensación y complementariedad de instrumentos de Inversión pública, pues en otras zonas del país esta herramienta es fundamental para la inversión, la reactivación económica, desarrollo humano y cierre de brechas. La propuesta direcciona los recursos para zonas que lo necesitan y de acuerdo con los criterios de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), entendiendo que el Instrumento ha sido subutilizado debido a las restricciones geográficas que representa y en ese sentido, también limita el potencial interés del contribuyente. El control que se propone al uso desmesurado del Instrumento es el cupo que se establezca y los criterios definidos por la ART y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Adicionalmente, y entendiendo el potencial y el espíritu del instrumento, es necesario indicar que además de las ZOMAC y los municipios PDET, otros departamentos y municipios han sido víctimas de la violencia y el derrame que genera el desplazamiento de la población, necesitando re-definir los criterios de dichas zonas, pues no contemplan dinámicas actuales de violencia e inseguridad del país.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Segundo Piso, Costado Sur
Teléfono: 3825106



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
 HONORABLE SENADOR
 2022 - 2026

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA
 CAMARA DE REPRESENTANTES

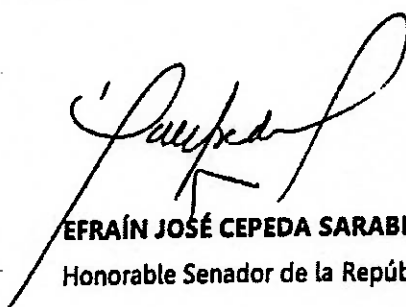
Recibido Por: Natalia Jureo
 Fecha: Octubre 24/22
 Hora: 8:30 am
 Número de Radicado: 1489

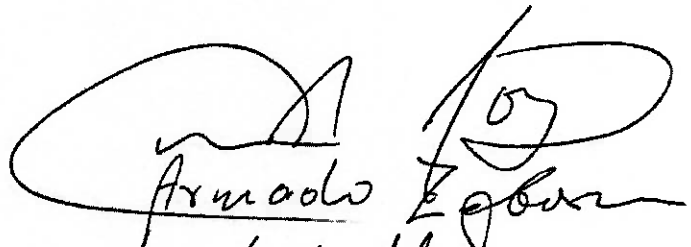
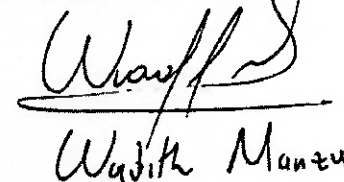
Modifíquese el párrafo 3 al artículo 10° del **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado**, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta complementarios:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán siete punto cinco (7.5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Cordialmente,


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Honorable Senador de la República


 Armando Egoza

 Wabith Manzu



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
 HONORABLE SENADOR
 2022 - 2026

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 Recibido Por: Nat Salgado
 Fecha: Octubre 24/22
 Hora: 8:30 am
 Número de Radicado: 1490

Elimínese el párrafo 6 del artículo 10° del Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

~~Parágrafo 6°: Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.~~

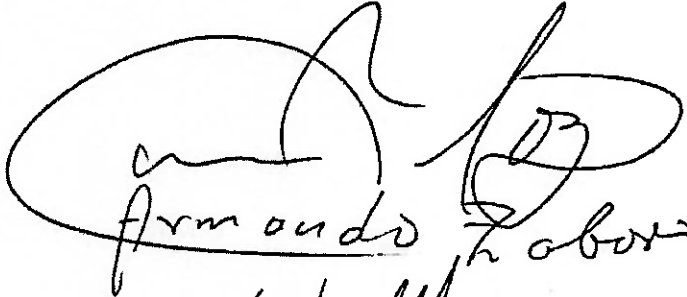
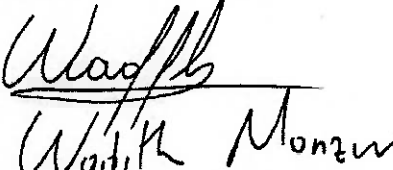
~~Para los efectos de este párrafo, solo se tendrán en cuenta los ingresos, costos y deducciones realizados fiscalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 59 y 105 de este Estatuto.~~

~~Lo dispuesto en este párrafo no aplica a los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, de conformidad con el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto.~~

~~Lo dispuesto en este párrafo tampoco aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales - ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%)."~~

Cordialmente,


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Honorable Senador de la República


 Armando Robson

 Wadik Monzur

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA N°
COMISIONES CONJUNTAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES TERCERAS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICION ADITIVA: A la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara y 131/2022 Senado – “**Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones**”

El suscrito Senador de la Republica en ejercicio de sus funciones conforme a lo reglado por el artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1993, somete a consideración la siguiente proposición modificativa al ARTÍCULO 10°, PARÁGRAFO 3° así:

PROYECTO DE LEY		PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	
<p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).</p> <p>...</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:</p>		<p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).</p> <p>...</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:</p>	
CODIGO CIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	CODIGO CIU	ACTIVIDAD ECONOMICA
510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)	510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
520	Extracción de carbón lignito	520	Extracción de carbón lignito
610	Extracción de petróleo crudo	610	Extracción de petróleo crudo
620	Extracción de gas natural	620	Extracción de gas natural
710	Extracción de minerales de hierro	710	Extracción de minerales de hierro
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	721	Extracción de minerales de uranio y de torio
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	722	Extracción de oro y otros metales preciosos
	Extracción de piedra, arena, arcillas		Extracción de piedra, arena, arcillas

<p>811 comunes, yeso y anhidrita</p> <p>812 Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas</p> <p>820 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.</p>	<p>811 comunes, yeso y anhidrita</p> <p>812 Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas</p> <p>820 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.</p>
<p>Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 2. Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. <p>Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT, El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p>	<p>Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el año gravable 2023, 2024 y 2025 se adicionarán cinco (05) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 2. Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. <p>Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT, El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p>

JUSTIFICACIÓN:

Artículo 363 de la Constitución Política, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales constituyen el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento, estos principios son predicables del sistema tributario en su conjunto y no de un impuesto en particular.

Sentencia C-397 de 2011: *“tales principios constituyen los parámetros para determinar la legitimidad del sistema tributario, se predicán del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular”.*

El principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, **ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual.**

El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos hayan de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical).

En cuanto al principio de eficiencia, también ha considerado la Corte, que “resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal **(gastos para llevar a cabo el pago del tributo).**”

Cordialmente,



JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
Honorable Senador de la República
Partido Coalición alianza verde y centro esperanza

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA N°
COMISIONES CONJUNTAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES TERCERAS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICION MODIFICATIVA: A la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara y 131/2022 Senado – **“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

El suscrito Senador de la Republica en ejercicio de sus funciones conforme a lo reglado por el artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1993, somete a consideración la siguiente proposición modificativa al ARTÍCULO 10°, a través de la eliminación del PARAGRAFO 6, así:

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).</p> <p>...</p> <p>PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.</p> <p>Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).</p>	<p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).</p> <p>...</p> <p>PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.</p> <p>Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).</p>

JUSTIFICACIÓN:

El párrafo N° 6 del artículo 10° del proyecto de reforma tributaria, no recoge el espíritu de la normatividad de Pilar 2 (BEPS) de la OCDE y por lo tanto no se debería experimentar en Colombia.

La aplicación de esta medida estaría en contravía del estímulo y el desarrollo del aparato productivo del país, afectando la generación de empleo y las nuevas inversiones tanto internas como externas.

Teniendo en cuenta la exposición de motivos y la razón cimentada en parámetros de la OCDE, es importante considerar que:

- La propuesta es general por ende aplicaría a cualquier tipo de entidad, sin tener que ser un grupo multinacional (podría solo tener operaciones en Colombia), y sin que requiera tener un umbral de ingresos determinado como lo exigen las normas de Pilar 2 (para buscar controlar los grupos multinacionales).
- La propuesta en Colombia NO se ocupa de señalar cómo se determinaría la tarifa efectiva de tributación, tema desarrollado en detalle en la norma modelo de Pilar 2 buscando justicia tributaria y no duplicación de tributación (situación que sí podría suceder con lo propuesto en Colombia).
- La norma colombiana hace el test de tributación efectiva a nivel de cada entidad, mientras que las reglas modelo de Pilar 2 consideran la tarifa que se paga a nivel del grupo en una jurisdicción (pues así se observa la tributación del grupo en el país como un todo, que resulta una visión más justa).
- La norma propuesta en Colombia no considera excepciones por razones de sustancia, mientras que la reglas modelo del Pilar 2 sí incluyen estas para buscar incentivar la generación de empleo y la inversión en activos.
- La norma colombiana no considera ciertas reglas que sí ha incluido la OCDE en sus normas para introducir justicia tributaria, por ejemplo: una regla “de mínimos” para excluir entidades que por ejemplo tienen ingresos inferiores a USD 10 millones en una jurisdicción, o una exclusión para entidades que se dediquen a ciertas actividades que pueden a nivel mundial estar gravadas con impuesto específicos, como el transporte internacional; o una regla para no someter a esta tributación mínima a ciertos grupos cuya matriz tenga características particulares, pues por ejemplo se tratan de un fondo de pensiones, o una entidad gubernamental, entre otras.

ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA PROPUESTA:

La propuesta no define como se determina la “tasa efectiva de tributación”. Esta situación por si sola pudiese tener problemas constitucionales por ser indefinidos los elementos del tributo. En todo caso, si llegara a argumentarse que la “tasa efectiva de tributación” debe seguir la aproximación contable, podrían comenzar a considerarse, por un lado, la utilidad contable antes del impuesto de renta, para comparar esto con el gasto contable de impuesto sobre la renta.

En relación con el ingreso / utilidad para efectos contables pueden generarse múltiples dudas, pues el valor contable contiene muchos efectos que pueden estar basados en revaloraciones, valores de mercado, o reconocimiento de las utilidades/pérdidas que compañías subsidiarias están teniendo (método de participación). Por lo tanto, sin los ajustes adecuados puede llevarse a que se esté considerando una utilidad que no refleja capacidad contributiva, o que está duplicando (o multiplicando) utilidades, como en el método de participación.

Por otro lado, la propuesta colombiana ignora una situación muy particular del sistema tributario colombiano en donde se parte del principio que el impuesto que no paga la sociedad, lo pagaran los socios (usualmente a la tarifa del 35%) al momento en que reciban dividendos pagados con base en utilidades que no tributaron a nivel de la sociedad que hace el reparto (“impuesto de recaptura”), lo anterior según la metodología del artículo 49 del Estatuto Tributario.

Por otro lado, el establecer una tributación mínima del 15% a nivel de cada compañía declarante en Colombia se entra en contradicción de varias normas aplicables en Colombia y varios incentivos que se han buscado.

Por ejemplo, si un contribuyente goza de una renta exenta y a través de esta regla de tributación mínima terminaría tributando a la tarifa del 15% (y no al 0% como corresponde a la exención), se estaría incumpliendo con el tratamiento tributario aplicable. En este punto es importante considerar que si el contribuyente ha cumplido con los requisitos para gozar de la renta exenta, esta le deberá ser respetada, tanto por que la Corte Constitucional así lo ha reconocido cuando hay situaciones jurídicas consolidadas / derechos adquiridos, así también por que el proyecto de ley en su norma final reconoce que los contribuyentes que hayan cumplido condiciones para optar por beneficios (aún derogados por el proyecto de ley) podrán seguir gozando de estos durante el término por el cual estaban previstos.

Por otro lado, pensando en alguna situación particular podemos ver el caso del régimen de compañías holding colombianas (CHC) las cuales se han creado con el objetivo de que Colombia sea una plataforma de inversión para otros países, a cambio de exigir ciertos requisitos, que incluye la existencia de cierto personal clave en Colombia. Todo el objetivo de las CHC, que busca lograrse permitiendo la exención en Colombia para los dividendos recibidos de sociedades extranjeras, o para las ganancias ocasionales por la venta de sociedades extranjeras, se perdería si a dichas CHC, al final del día, se les exigiera tributar a una tarifa efectiva del 15%.

También, la norma de tributación mínima puede entrar en contradicción con varios convenios para evitar la doble imposición que han sido suscritos por Colombia. En primer lugar, puede mencionarse la Decisión 578 de la CAN que señala que en el país de la residencia las rentas son exentas (solo gravadas en el país de la fuente), por lo cual dicha no tributación por la exención podría entrar en conflicto con la tributación mínima del 15%. Situación similar sucede con convenios para evitar la doble imposición en materia de transporte que por lo general no gravan en Colombia a las entidades no residentes que tienen operaciones en Colombia (por ejemplo a través de una sucursal), pues solo estarían sujetas a impuestos en su país de residencia o domicilio principal.

Por lo tanto, en la preparación de una tarifa efectiva mínima de tributación deben considerar; por un lado, si se está dando al traste con varios incentivos que se habían establecido. Adicionalmente, si dicha tributación mínima podría no ser aplicable a varios casos en razón a derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas (donde habría que ajustar la norma para estos casos), o en situaciones como la de los convenios para evitar la doble imposición que establecen un tributación por debajo del 15% en Colombia.

Cordialmente,



JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
Honorable Senador de la República
Partido Coalición alianza verde y centro esperanza

COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: JEAN CARLOS
Fecha: Oct 24 122
Hora: 2:36 pm
Número de Radicado: 1501

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 45° del texto aprobado en primer debate por las Comisiones Económicas Conjuntas Terceras de la Cámara de Representantes y Senado de la República de los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

Adiciónese un párrafo al artículo 513-6. Hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, del Capítulo II, del artículo 45° así:

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la partida arancelaria 18.06., el chocolate real definido como aquel elaborado con manteca de cacao sin adición de grasas sucedáneas y con un porcentaje de cacao por encima del setenta por ciento (70%).

JUSTIFICACIÓN

En virtud de las definiciones que se traen a colación en el párrafo segundo del artículo propuesto por el Gobierno Nacional es claro que el Chocolate real de altos contenidos de cacao no es un alimento ultraprocesado y sí es un alimento con amplios beneficios para la salud. El Chocolate real al ser elaborado con manteca de cacao sin adición de grasas sucedáneas no es una formulación industrial elaborada ni un alimento industrial moderno.

El chocolate real está compuesto en su mayoría por alimentos enteros y se considera un super alimento. Es de destacar que así mismo el chocolate real con contenido de cacao por encima del setenta por ciento (70%) no se obtiene del procesamiento de sus componentes alimentarios a través de procesos que alteren sus principales ingredientes. Así mismo, se debe destacar que el chocolate real con un contenido de cacao por encima del setenta por ciento (70%) no está compuesto por aditivos, ni colorantes, ni modificatorios en textura. En efecto, se tiene que el chocolate real con contenido de cacao por encima del setenta por ciento (70%) es mínimamente procesado y por ende no debe considerarse un alimento ultraprocesado.

Por otro lado, una de las apuestas de la sustitución de cultivos ilícitos en el marco del proceso de paz y fortalecimiento del agro colombiano es incentivar la producción y consumo de cacao. En ese orden de ideas, es fundamental que se proteja y se incentive el consumo de cacao nacional en chocolates reales de alto contenido de

Senador Carreno Castro

Miembro Proceso de Paz U

Handwritten signature and notes on the right side of the page.

Handwritten signature and notes on the right side of the page.

Handwritten notes and signatures on the left side of the page.

LOZANO

Edna Chaves Pérez

Pancho Giraldo



Justino Morado A. VERA HORTALES

ALEJANDRO VEGA

cacao. Actualmente Arauca, Antioquia, Santander, Huila, Tolima, entre otros, generan la mayor producción de cacao en el país. El departamento de Santander es el principal productor de cacao a nivel nacional, con una participación del 41% del total de la producción, seguido por Antioquia con el 9%, Arauca y Huila 8% cada uno, Tolima con 7% y Nariño con un 5%. Así mismo, la cadena de cacao genera 173.293 empleos, se siembra en 422 municipios de 27 departamentos de Colombia y 65.500 familias están vinculadas a este cultivo en el país. En el periodo comprendido entre 2015 y 2020, el área sembrada en cultivos de cacao en Colombia ha tenido un crecimiento del 13% y la producción se ha incrementado en un 15%.

La Organización Mundial de Salud ha señalado que el cacao y por ende los chocolates reales con altos contenidos de cacao son saludables, puesto que tienen propiedades antioxidantes, de generación de endorfinas, alto contenido de fibra, vitamina c y serotonina para la prevención de enfermedades cardiovasculares y mentales.

Por ende, se sugiere que se adicione un párrafo al artículo propuesto delimitando el alcance del hecho generador del impuesto a los alimentos ultra procesados para los confites de chocolate, excluyendo el chocolate real con un contenido de cacao por encima del setenta por ciento (70%).

Handwritten signatures and notes on the left margin.

Handwritten signatures and notes on the right margin.

Handwritten signature: Angela Lopez

Handwritten signature: Juan Bolívar

Handwritten signature: Santander 30th September

Handwritten signature: Miguel Uribe

Handwritten signature: Waffel

Handwritten signature: Humberto

Handwritten signature: Alvaro Barrios

Handwritten signature: Etebarlan

Handwritten signature: Wadim Monter

Handwritten signature: Dario Ortiz

Handwritten signature: Ciro Ramirez

Handwritten signature: Arauca

Vertical handwritten notes on the far left margin.

Handwritten signature: Daniel

Handwritten signature in green ink: [Illegible]

Handwritten signature: OSCAR

Handwritten signature: Barrios

Handwritten signature: EFRAN Cepeda

Handwritten signature: Germain Blanco Alvarez

Handwritten signature: Taurus

Handwritten signature: Carlos Cuervo

Handwritten signature: Silvano

Handwritten signature: CARLOS P. MORADO

Handwritten signature: S. Vanjuez

Handwritten signature: Nicolás

Handwritten signature: Meis

Handwritten signature: Rafaela

Handwritten signature: D. Lopez

Handwritten signature: Andres

Handwritten signature: [Illegible]



Saray
ROBAYO
BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", adicionándose un artículo nuevo 513-14 el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 513-14. Destinación: Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población y generar las condiciones adecuadas de salud pública, el setenta y cinco (75%) del recaudo por concepto del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos y del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se destinará a la financiación de inversiones para sistemas de acueducto y alcantarillado.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Katherine Miranda P.

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Cebs
Fecha:	Oct 24 / 22
Hora:	2:40 PM
Número de Radicado	1502

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2026, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2027 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2027, de los ingresos netos totales.

Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.


PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	Oct 24 / 22
Hora:	2:40 pm
Número de Radicado:	1503



Saray
ROBAYO
BECHARA


**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

PARAGRAFO 4. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas portuarias, zonas francas costa afuera y usuarios operadores, será del 20%.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2026. Para los años 2023, 2024 y 2025, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos
 Fecha: Oct 24 / 22
 Hora: 2:40 PM
 Número de Radicado: 1504



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT	Tarifa marginal progresiva	Impuesto
0 a 300	0%	0
300 a 600	10%	Dividendo en UVT menos 300 UVT* 10%
600 en adelante	15%	(Dividendo en UVT menos 600 UVT) * 15% + 30UVT

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626
 Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
 Saray.robayo@camara.gov.co



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo 6 del artículo 9 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*.

Saray me


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 24 /22
Hora: 2:40 pm
Número de Radicado: 1505

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

CONGRESO TERCERA
DE LA REPUBLICA COLOMBIANA
DE CÁMARA
Receibido por: Jean Ceballos
Fecha: Oct 24 /22
Hora: 3:40 PM
Número de Radicado: 1506

James
**MOSQUERA
TORRES**
Vida, Paz y territorio

PROPOSICIÓN _____ 2022

Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 19 al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, el cual quedará así:

Modifíquese el artículo 800-1 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario el cual quedará así:

Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios ubicados en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, Departamentos y Municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET, las Regiones de Planes de Acción de Transformación Regional PATR y los Departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente al 31 de diciembre de 2022, que se encuentren debidamente aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio ART, previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP), relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial.

Para este fin, la Agencia para la Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizado el Banco de Proyectos a realizar en los diferentes municipios pertenecientes a las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, Departamentos y Municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET, las Regiones de Planes de Acción de Transformación Regional PATR y los Departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes,, que cuenten con viabilidad técnica y presupuestal, priorizados según el mayor impacto que puedan tener en la disminución de la brecha de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que pueden ser ejecutados con los recursos tributarios provenientes de la forma de pago que se establece en el

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501



312-575-9728



James.mosquera@camara.gov.co



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA SUREPRESENTANTE



presente artículo. El contribuyente podrá proponer proyectos distintos a los consignados en el Banco de Proyectos, los cuales deberán someterse a la aprobación de la Agencia.

El contribuyente que opte por la forma de pago aquí prevista, deberá seleccionar el proyecto o proyectos a los cuales decide vincular sus impuestos, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al respectivo período gravable, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva y manifestarlo mediante escrito dirigido al Director General de la DIAN, al Director del Departamento Nacional de Planeación, y al Director de la Agencia para la Renovación del Territorio (ART) junto con la propuesta de actualización y posible ajuste del proyecto. La Agencia para la Renovación del Territorio (ART), previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación, deberá aprobar el proyecto seleccionado por el contribuyente teniendo en cuenta la priorización que le corresponda.

Una vez aprobada la vinculación del pago al proyecto o proyectos seleccionados, el contribuyente asumirá la realización de la obra en forma directa:

1. Depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar mediante esta forma, en una fiducia con destino exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto. En el decreto anual de plazos, se indicará el plazo máximo para cumplir en forma oportuna con esta obligación, so pena del pago mediante los procedimientos normales, de los respectivos intereses de mora tributarios.
2. Presentar el cronograma que involucre la preparación del proyecto, la contratación de terceros y la ejecución de la obra, hasta su entrega final en uso y/o operación.
3. Celebrar con terceros los contratos necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto y la construcción de la obra, de acuerdo con la legislación privada. Dentro de dichos contratos deberá ser incluida la contratación de una "gerencia de proyecto" con el personal profesional debidamente calificado, quien será responsable de soportar los actos previos que demanda la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la ejecución y construcción de la obra. Toda la contratación deberá efectuarse mediante licitación privada abierta.

Los contratistas solo estarán vinculados con el contribuyente en los términos legales del respectivo contrato, por consiguiente, no existirá ninguna responsabilidad por parte del Estado, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en casos de incumplimiento de lo pactado por parte del contratante.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501



312-575-9728



James.mosquera@camara.gov.co



4. Exigir a los contratistas la constitución a favor de la Nación, de las pólizas necesarias para garantizar con posterioridad a la entrega de la obra final, su realización técnica de acuerdo con las exigencias del proyecto y su estabilidad, con una vigencia no inferior a 4 años contados a partir de la entrega de la obra final en uso y/o operación.

5. Dar inicio a las actividades de ejecución y construcción, en los términos que para el efecto señale la reglamentación.

6. Entregar la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor, dentro del término previsto en el cronograma. Lo anterior, salvo que se presenten circunstancias de fuerza mayor debidamente probadas que afecten el cumplimiento de lo programado, en cuyo caso, se requerirá que la autoridad competente en la materia y el Departamento Nacional de Planeación o sus delegados según lo establezca el reglamento, acepten la prórroga que resulte necesaria para la entrega final de la obra, previa certificación del interventor.

El incumplimiento de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones, generarán a cargo del contribuyente intereses de mora tributarios liquidados sobre la parte proporcional al monto del impuesto pendiente de ejecución y al tiempo de demora en la entrega final de la obra.

7. Autorizar a la Fiducia al momento de su constitución, para que una vez se produzca la entrega final de la obra, se proceda a reembolsar a la Nación los rendimientos financieros que se hubieren originado durante la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo, así como cualquier saldo que llegare a quedar del monto inicialmente aportado. Este reembolso deberá efectuarse una vez se produzca la entrega final de la obra en operación.

La interventoría de la ejecución de la obra estará en cabeza de las entidades nacionales competentes con la obra a desarrollar, las cuales se deberán sujetar a la respectiva reglamentación, la cual, en todo caso, debe contemplar que el valor de la interventoría debe estar incluido dentro del presupuesto general de proyecto que contenga la obra a ejecutar.

La obligación tributaria se extinguirá en la fecha en que se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor. Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora previstos en el presente artículo.

Si llegare a presentarse alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra, el contribuyente deberá

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar mediante las modalidades ordinarias de pago previstas en el Estatuto Tributario, junto con los intereses de mora tributarios causados desde el momento en que se produzca tal hecho y sin perjuicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le asigna a la DIAN. En este evento, igualmente procederá a entregar en forma inmediata al Estado la obra realizada hasta dicho momento sin tener derecho a reembolso alguno. Todo lo anterior, sin perjuicio de la sanción por incumplimiento de la forma de pago, equivalente al 100% del valor ejecutado.

Para efectos de las funciones procedimientos contenidos en este artículo que deba desarrollar la ART en coordinación con DNP y otras entidades que por su experticia en el tema deban vincularse, el Gobierno deberá expedir la reglamentación que sea del caso en un término no superior a 3 meses una vez entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Al mecanismo de pago previsto en el presente artículo podrán acogerse las personas jurídicas que sean deudores de multas, sanciones y otras obligaciones de tipo sancionatorio a favor de entidades públicas del orden nacional.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión en infraestructura en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, Departamentos y Municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET, las Regiones de Planes de Acción de Transformación Regional PATR y los Departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero, podrán acogerse al procedimiento establecido en el presente artículo para el desarrollo de proyectos aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP. En este caso, el monto total de los aportes efectivos e irrevocables de los recursos a la Fiducia de destino exclusivo podrá ser usado como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios liquidado en el año gravable. Este descuento deberá efectuarse en cuotas iguales durante un periodo de diez años contados a partir del inicio de la ejecución del proyecto. Cuando el porcentaje de pago de impuesto sea insuficiente para descontar la cuota del respectivo año, la DIAN podrá autorizar el descuento de un porcentaje superior. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de 5 años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

PARÁGRAFO 3. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) aprobará anualmente un cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo establecido en el presente proyecto. Este cupo será priorizado y distribuido entre las distintas

Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, Departamentos y Municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET, las Regiones de Planes de Acción de Transformación Regional PATR y los Departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, por la Agencia de Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP

JUSTIFICACIÓN

El artículo 22 de la Constitución Política establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.



El 30 de noviembre de 2016 el Congreso de la República adoptó la decisión política de refrendar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera; con base en la suscripción del Acuerdo Final se dio apertura a un proceso amplio e inclusivo, enfocado principalmente en los derechos de las víctimas del conflicto armado. En tal contexto, como parte esencial de ese proceso, el Gobierno nacional está en la obligación de implementar los puntos del Acuerdo Final; en el cual se desarrollan cinco ejes temáticos relacionados con:

- ✓ Reforma rural integral (RRI)
- ✓ Participación política
- ✓ Fin del conflicto
- ✓ Solución integral al problema de las drogas ilícitas
- ✓ Acuerdo sobre las víctimas del conflicto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Acto Legislativo número 01 de 2016, para asegurar la construcción de una paz estable y duradera es necesario adoptar un marco que ofrezca las condiciones de seguridad y estabilidad jurídica propias de una norma con fuerza de ley.

Por ello se implementó, el mecanismo de obras por impuestos el cual se incluyó en el régimen tributario a través del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016. Sin embargo, fue la Ley 2010 de 2019 la que incluyó el artículo 800-1 al Estatuto Tributario, donde señaló que la realización de obras por Impuestos es una forma de extinguir la

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



obligación tributaria, siendo posible que los contribuyentes puedan realizar obras en favor de las comunidades taxativamente señaladas para satisfacer el cumplimiento de sus cargas fiscales en lo referente al pago del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios.

El régimen de obras por impuestos es un mecanismo tributario, mediante el cual las empresas tienen la posibilidad de pagar hasta el 50% de su impuesto sobre la renta y complementarios, a través de la ejecución directa de proyectos de inversión en las zonas más afectadas por la violencia y la pobreza.

Los contribuyentes del Impuesto de Renta podrán pagar parcialmente el valor de su Impuesto Sobre la Renta, y con la ejecución de obras pueden pagar hasta el 50% de su impuesto a cargo. La ejecución de estos proyectos se debe desarrollar a través de la Inversión en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

El artículo 800-1 del Estatuto Tributario estableció la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, celebren convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.

El objeto de estos convenios es la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que define el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto.

Con el fin de beneficiar a los territorios priorizados por el Acuerdo Final para la Reforma Rural Integral, el parágrafo 6° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario dispuso que la referencia al mecanismo de obras por impuestos establecida en el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019, se entiende hecha al mismo artículo 800-1 del Estatuto Tributario, y en virtud del cual se priorizan los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2021, con la expedición de la Ley 2155 de

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

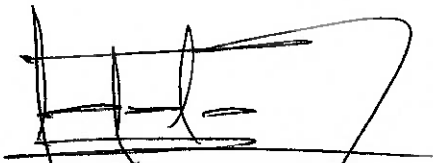
 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



2021, se modificaron a través del artículo 34 los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, con el objeto de extender la aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos establecido en el mencionado artículo 800-1 a territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, a los que carezcan, total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios. (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), a aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y a las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019; así como de establecer la obligación de la ART de llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes territorios que cumplan las condiciones antes mencionadas.

Igualmente, el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021 adicionó el párrafo 7° al artículo 800-1 del Estatuto Tributario, que establece que el mecanismo también será aplicable a proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo del artículo 800-1 antes relacionado, dispone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá aprobar un porcentaje mínimo del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS para las obras que se realizarán en los territorios definidos en el referido inciso segundo, y ordena al Gobierno nacional reglamentar lo dispuesto en este párrafo, incluyendo las características y procedimientos para seleccionar los proyectos a desarrollar, así como el porcentaje mínimo allí establecido.

Atentamente,



JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó -Antioquia

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



CONGRESO DE LA REPÚBLICA TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 24 /22
Hora: 3:40 PM
Número de Radicado: 1507

James
MOSQUERA
TORRES
Vida, Paz y territorio

PROPOSICIÓN ____ 2022

Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.


Modifíquese el artículo 19 al proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, el cual quedará así:

Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y Departamentos y Municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET, las Regiones de Planes de Acción de Transformación Regional PATR relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac y Departamentos y Municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET, las Regiones de Planes de Acción de Transformación Regional PATR de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac, o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, Departamentos y Municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET, las Regiones de Planes de Acción de Transformación Regional PATR y los Departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente al 31 de diciembre de 2022.

Para este fin, la Agencia para la Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizado el Banco de Proyectos a realizar en los diferentes municipios

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

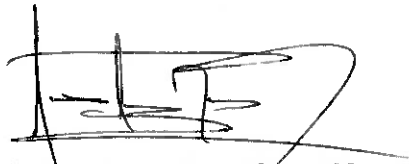
 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



pertenecientes a las **Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, Departamentos y Municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET, las Regiones de Planes de Acción de Transformación Regional PATR** y los Departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes,, que cuenten con viabilidad técnica y presupuestal, priorizados según el mayor impacto que puedan tener en la disminución de la brecha de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que pueden ser ejecutados con los recursos tributarios provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer proyectos distintos a los consignados en el Banco de Proyectos, los cuales deberán someterse a la aprobación de la Agencia.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como **Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, Departamentos y Municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET, las Regiones de Planes de Acción de Transformación Regional PATR** y los Departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ARD), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Atentamente,



JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó -Antioquia

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN

El artículo 22 de la Constitución Política establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

El 30 de noviembre de 2016 el Congreso de la República adoptó la decisión política de refrendar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera; con base en la suscripción del Acuerdo Final se dio apertura a un proceso amplio e inclusivo, enfocado principalmente en los derechos de las víctimas del conflicto armado. En tal contexto, como parte esencial de ese proceso, el Gobierno nacional está en la obligación de implementar los puntos del Acuerdo Final; en el cual se desarrollan cinco ejes temáticos relacionados con:

- ✓ Reforma rural integral (RRI)
- ✓ Participación política
- ✓ Fin del conflicto
- ✓ Solución integral al problema de las drogas ilícitas
- ✓ Acuerdo sobre las víctimas del conflicto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Acto Legislativo número 01 de 2016, para asegurar la construcción de una paz estable y duradera es necesario adoptar un marco que ofrezca las condiciones de seguridad y estabilidad jurídica propias de una norma con fuerza de ley.

Por ello se implementó, el mecanismo de obras por impuestos el cual se incluyó en el régimen tributario a través del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016. Sin embargo, fue la Ley 2010 de 2019 la que incluyó el artículo 800-1 al Estatuto Tributario, donde señaló que la realización de obras por Impuestos es una forma de extinguir la obligación tributaria, siendo posible que los contribuyentes puedan realizar obras en favor de las comunidades taxativamente señaladas para satisfacer el cumplimiento de sus cargas fiscales en lo referente al pago del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios.

El régimen de obras por impuestos es un mecanismo tributario, mediante el cual las empresas tienen la posibilidad de pagar hasta el 50% de su impuesto sobre la renta y complementarios, a través de la ejecución directa de proyectos de inversión en las zonas más afectadas por la violencia y la pobreza.

Los contribuyentes del Impuesto de Renta podrán pagar parcialmente el valor de su Impuesto Sobre la Renta, y con la ejecución de obras pueden pagar hasta el 50% de su impuesto a cargo. La ejecución de estos proyectos se debe desarrollar a través de la Inversión en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



El artículo 800-1 del Estatuto Tributario estableció la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, celebren convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.

El objeto de estos convenios es la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que define el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto.

Con el fin de beneficiar a los territorios priorizados por el Acuerdo Final para la Reforma Rural Integral, el parágrafo 6° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario dispuso que la referencia al mecanismo de obras por impuestos establecida en el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019, se entiende hecha al mismo artículo 800-1 del Estatuto Tributario, y en virtud del cual se priorizan los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2021, con la expedición de la Ley 2155 de 2021, se modificaron a través del artículo 34 los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, con el objeto de extender la aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos establecido en el mencionado artículo 800-1 a territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, a los que carezcan, total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios. (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), a aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y a las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019; así como de establecer la obligación de la ART de llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes territorios que cumplan las condiciones antes mencionadas.

Igualmente, el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021 adicionó el parágrafo 7° al artículo 800-1 del Estatuto Tributario, que establece que el mecanismo también será aplicable a proyectos declarados de importancia nacional que resulten

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501



312-575-9728



James.mosquera@camara.gov.co



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA SUREPRESENTANTE



estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo del artículo 800-1 antes relacionado, dispone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá aprobar un porcentaje mínimo del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS para las obras que se realizarán en los territorios definidos en el referido inciso segundo, y ordena al Gobierno nacional reglamentar lo dispuesto en este párrafo, incluyendo las características y procedimientos para seleccionar los proyectos a desarrollar, así como el porcentaje mínimo allí establecido.



 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA N° __
COMISIONES CONJUNTAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES TERCERAS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROPOSICION MODIFICATIVA: A la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara y 131/2022 Senado – **“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

El suscrito Senador de la Republica en ejercicio de sus funciones conforme a lo reglado por el artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1993, somete a consideración la siguiente proposición modificativa al ARTÍCULO 22° así:

Elimínese el artículo de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley no. 131 senado y no. 118 cámara de 2022, de la siguiente manera:

~~ARTÍCULO 22°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.~~

JUSTIFICACIÓN:


Gravar las indemnizaciones por concepto de seguros de vida afectaría el pago de indemnizaciones y desestimularía que las personas se aseguren, al ser el sobreviviente el que pague el impuesto.

En los primeros siete meses de 2022 el sector asegurador emitió primas por \$23,42 billones, con un aumento de 20,38% frente al mismo periodo del año pasado. Si se desagregan las cifras por ramo, el mayor rubro se registró en vida grupo, con primas emitidas por \$3,25 billones.

Cordialmente,



JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
Honorable Senador de la República
Partido Coalición alianza verde y centro esperanza

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Garzo</i>
Fecha:	<i>octubre 25/22</i>
Hora:	<i>8:30 am</i>
Número de Radicado:	<i>1508</i>

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

De conformidad con lo establecido en el numeral cuarto, artículo 114, sección 5, de la Ley 5ta de 1992, se presenta la siguiente proposición de modificación:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el inciso primero del artículo 73° del Texto aprobado en primer debate de las comisiones económicas terceras de Cámara y Senado, Proyecto de Ley No. 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado), "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 73°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, ~~los artículos 180 y el artículo 268~~ de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

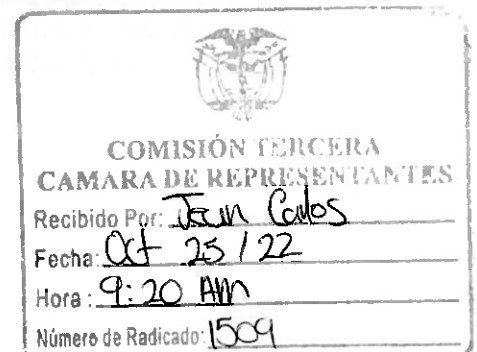
Del anterior inciso se modificó lo siguiente: Se modificó "los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019" por "el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019", eliminando el artículo 180 de la ley referenciada.

Atentamente,



AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO

Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico
Pacto Histórico



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Juan Carlos
Fecha: Oct 25 / 22
Hora: 9:20 AM
Número de Radicado: 1509

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficina 337B

Teléfono (601) 3904050 - ext. 3190

agmeth.escaf@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

El artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 (Proyectos de economía creativa) estableció un beneficio tributario para quienes realicen inversiones o donaciones en proyectos de economía creativa, planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales y espectáculos de artes escénicas, entre otros proyectos culturales. El incentivo tributario consiste en que los contribuyentes “tendrán derecho a deducir de su renta por el periodo gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de renta, el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real invertido o donado” (Artículo 195, Ley 1607 de 2012).

Según la Corporación Colombia Crea Talento (CoCrea), el beneficio tributario ha logrado la financiación de 91 proyectos creativos y culturales que a su vez han movilizado cerca de \$191,000 millones de pesos. Adicionalmente, la corporación, en la cual tiene participación el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sostiene que si el beneficio se mantiene se espera una movilización de 1,3 billones de pesos en el cuatrienio. La movilización de recursos hacia las actividades creativas y culturales puede beneficiar proyectos que van desde un diccionario multilingüe para la conservación del patrimonio hasta el apoyo a la filarmónica joven de Colombia.

Es importante destacar que los recursos movilizados generan impactos sociales deseables como el empleo formal, la diversificación de la oferta cultural en el país y la generación de oportunidades de inversión y proyección a nivel nacional e internacional por medio de la cultura. En contraposición, según CoCrea, el recaudo es marginal en comparación a los beneficios, en la medida en que “se han expedido certificados tributarios por valor de \$20,698 millones (inversiones o donaciones recibidas), lo que representa un descuento real de \$11,958 millones”.

En conclusión, la eliminación de este beneficio tributario en lugar de ser un aporte al recaudo genera una desfinanciación a las actividades artísticas y culturales. Los proyectos de economía creativa son fundamentales para impulsar el sector cultural en Colombia y para dinamizar la economía de un sector que viene en crecimiento exponencial en los últimos 10 años y que podría movilizar más de un billón de pesos en los próximos 4 años.

24 de octubre de 2022

PROPOSICIÓN
SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA-131 de 2022
SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

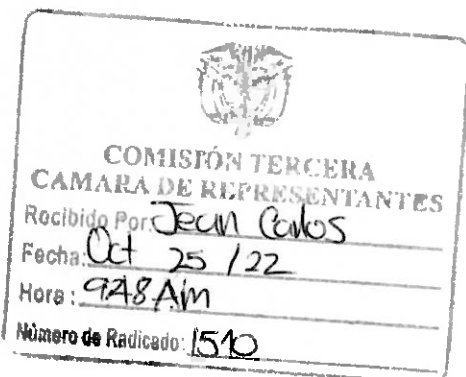
ARTICULO NUEVO

A partir de la vigencia de la presente ley las empresas generadoras de energía hidroeléctrica, cuya potencia nominal instalada supera un megawatt, transferirán, al FONDO DE ESTRUCTURACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO- FONAGUA, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, el 1% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

Los recursos producto de esta contribución estarán dedicados única y exclusivamente a la implementación y ejecución de proyectos de agua potable y saneamiento básico de las comunidades urbanas y rurales ubicadas en las cuencas y embalses utilizados en la generación hidroeléctrica.

Parágrafo Primero para administrar los recursos provenientes de la contribución aquí establecida, entendiéndose por ello la formulación, estructuración y ejecución de los proyectos, crease FONDO DE ESTRUCTURACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO- FONAGUA, como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, regido por normas de derecho privado para su gestión contractual.

Parágrafo Segundo las empresas generadoras de energía eléctrica, sometidas a la presente contribución podrán deducir, a prorrata, los pagos realizados a FONAGUA, de la contribución a que están obligados en virtud del artículo 45 de la ley 99 de 1993.



Parágrafo Tercero el Gobierno Nacional Reglamentará, en un plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente ley, la estructura y funcionamiento de FONAGUA y los criterios de priorización de los proyectos consultando los Índices de Pobreza y de Necesidades Básicas insatisfechas de las respectivas comunidades.



SILVIO CARRASQUILLA TORRES

Representante a la Cámara
Partido Liberal



YAMIL ARANA PADAUI

Representante a la Cámara
Partido Conservador




**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 25 / 22
Hora: 9:50 AM
Número de Radicado: 1511

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022.

Proposición Aditiva

PROYECTO DE LEY No. 118 de 2022

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese el artículo xx al Proyecto de Ley.

ARTÍCULO XX: Elimínese a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento en hoteles el pago de la sobretasa o contribución especial al sector eléctrico.

Exposición de Motivos

La propuesta de proyecto de ley busca establecer a partir de la aprobación del proyecto de reforma tributaria "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" la sobretasa del 20% para los prestadores de servicios turísticos la cual está suspendida hasta el 31 de Diciembre de 2022.

Conforme a los antecedentes regulatorios de la sobretasa a la energía para el sector del turismo encontramos:

La Ley 143 de 1994 establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el país.

El artículo 2 de la Ley 1430 de 2010 modificó el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario, estableciendo que los sujetos obligados a pagar la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico, usuarios industriales y comerciales, y los que no serían sujetos del cobro a partir de los años 2012, la cual quedó reglamentada en el Decreto No. 2860 de 2013.

Así mismo, el decreto 799 de junio del 2020 suspendió hasta el 31 de diciembre del 2020 el pago de la sobretasa a los prestadores de servicios turísticos, cuya actividad principal era el alojamiento y hospedaje, centros vacacionales, parques temáticos, alojamientos rurales, así como actividades recreativas y de esparcimiento.

Posteriormente, la Ley 2068 de 2020 " Por el cual se modifica la General de Turismo y se dictan otras disposiciones ", en el artículo 40 suspendió transitoriamente hasta 31 de diciembre de 2021 la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico para los prestadores de servicios turísticos cuya actividad principal es el alojamiento en hoteles, aparta hoteles, centros vacacionales, alojamientos rurales, parques de atracciones y parques temáticos, e incluyó a aquellas actividades de organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidos o no la gestión de instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento, Beneficios que fueron prorrogados hasta el 31 de Diciembre de 2022 en la Ley de Inversión Social, Ley 2155 de 2021.

Lo anterior, en consideración a que entre otros aspectos importantes el sector turístico, contribuye con tres puntos del PIB nacional y se mantiene como una promesa de desarrollo en el ámbito rural y urbano de Colombia, contando con el concurso para sostener esta actividad que intenta recuperarse de una etapa de crisis global que lo puso en la más vulnerable de las situaciones que afectó al comercio en el país y en el mundo.



Ahora bien, es importante tener en consideración que los principios de equidad, eficiencia y progresividad son predicables del sistema tributario en su conjunto y no de un impuesto en particular.

La Corte Constitucional en reiteradas Jurisprudencias entre otras Sentencia C-397 de 2011 ha manifestado: "tales principios constituyen los parámetros para determinar la legitimidad del sistema tributario, se predicen del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular".

De acuerdo con el artículo 363 de la Constitución, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales constituyen el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento.

El principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual.

El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical).

En cuanto al principio de eficiencia, también ha considerado la Corte, que "resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo).

Finalmente, mencionar que una de las razones por la cual no quedó cobijada en la reglamentación del 2010 ni en la del 2013 es que el turismo en la categorización de las actividades económicas bajo CIU, ubica a dicha actividad dentro de "Otras actividades económicas" y no dentro de actividades industriales.

Ahora, cabe resaltar que la Ley 60 de 1968 que establece y define al Turismo como Industria fundamental para el desarrollo económico de Colombia.

Finalmente, en línea de alcanzar un turismo sostenible, responsable e inclusivo se hace necesario eliminar la sobretasa o contribución al sector eléctrico para el sector hotelero y turístico con el fin de propender por la recuperación del sector y la consolidación del turismo en Colombia.


WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Norte de Santander

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 C – 131S de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el Artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, quedando así:


Artículo 180. Proyectos de Economía Creativa. El Ministerio de Cultura podrá realizar convocatorias anuales de proyectos relacionados con las Artes, Culturas, Saberes y Patrimonio que comprenden de manera genérica los sectores de: artes visuales y plásticas, artes escénicas y espectáculos, artesanía, turismo cultural, patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística, cultural y creativa, diseño, contenidos multimedia, servicios audiovisuales interactivos, moda, editorial, audiovisual y fonográfico, entre otros, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para emparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.

El Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Cultura podrá reglamentar y definir en la convocatoria correspondiente, los criterios de priorización teniendo en cuenta las tipologías de proyectos relacionados con Artes, Culturas, Saberes y Patrimonio susceptibles de ser destinatarios del incentivo y los montos máximos que pueden ser cobijados con el mismo, así como el tamaño y naturaleza de las empresas que pueden presentar proyectos.

Katherine Miranda Peña
Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde


	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Jean Carlos</i>
Fecha:	<i>Oct 25 122</i>
Hora:	<i>12:30 PM</i>
Número de Radicado:	<i>15A</i>

PROPOSICIÓN

Agréguese un párrafo nuevo al artículo 9 del Proyecto de Ley No. 118 C – 1315 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO: La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 9%.”

Katherine Miranda
Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Juan Carlos*
Fecha: *Oct 25 /22*
Hora: *12:30 pm*
Número de Radicado: *1518*


PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 73 del Proyecto de Ley No. 118 C – 131S de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 73. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207- 2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4,5,6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la ley 487 de 1998, el artículo 97 de la ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de ley 1819 de 2016, ~~los artículos 180 y el artículo~~ 268 de la ley 1955 de 2019, el artículo 15 del decreto legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la ley 2133 del 2021, los artículos 37,38 y 39 de la ley 2155 de 2021 y las leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto a ello corresponda.

Katherine Miranda
Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 25 /22
Hora: 12:30 Am
Número de Radicado: 1519

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de ley N° 118 de 2022

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración del presidente y los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición aditiva de artículo nuevo, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 429 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 429. MOMENTO DE CAUSACIÓN. El impuesto se causa:

- a. En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- b. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421, en la fecha del retiro.
- c. En las prestaciones de servicios, en la fecha de pago o abono en cuenta, previa terminación de los servicios,
- d. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARAGRAFO. Cuando el valor convenido sufiere un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.

JUSTIFICACIÓN


La iniciativa se fundamenta en que las personas jurídicas que prestan sus servicios a entidades públicas o privadas, el IVA lo tienen que pagar al momento de la facturación por el valor total del contrato, cuando los pagos se han convenido contractualmente de forma parcial sujetos a entregables y en ocasiones los desembolsos o pagos se demoran por causas ajenas a las partes, teniendo las empresas que asumir el pago del IVA de contado, previo a la terminación de sus servicios sin tener una garantía de que recibirán el pago completo por parte del contratante, dentro de los términos establecidos, ocasionando insolvencia e iliquidez de las mismas para efectuar pagos de salarios e insumos.


JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B

Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636

Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recepcionado por:	JEAN CARLOS
Fecha:	07 25 122
Hora:	2:34 Pm
Número de Radicado:	1523

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY 118 DE 2022- 131 DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere dos mil (2000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El uno punto cinco por ciento (1,5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cero punto ocho por ciento (0,8%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea, o de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- c) Cuando la información no tuviere cuantía, la base para tasarla corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la cuantía que corresponde a la información y/o la cuantía que se suministró de forma correcta.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

EL AMIGO DEL CESAR

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1º. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 2º. La sanción aquí establecida en virtud del principio de favorabilidad, podrá aplicarse a sanciones que no han sido pagadas a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los contribuyentes que hubiesen presentando la declaración de impuestos sobre las ventas para el año gravable 2021 y 2022 de forma cuatrimestral estando obligados a presentarla de forma bimestral podrán presentar las respectivas correcciones hasta el 31 de enero del 2023 sin lugar a sanciones. Los contribuyentes que hubiesen presentado la declaración de impuestos sobre las ventas para el año gravable 2021 y 2022 de forma bimestral estando obligados a presentarla de forma cuatrimestral tendrá efectos legales. Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

JUSTIFICACIÓN

Esta iniciativa busca darle gradualidad en función del tamaño de la empresa en concordancia con el artículo 115 del proyecto de ley de solidaridad sostenible. Y crear una amnistía acorde con lo que había planteado el anterior director de la DIAN.



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara Departamento del Cesar

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY 118 DE 2022- 131 DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 641 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio, el cual quedara así:

ARTÍCULO 641. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Cuando la declaración de activos en el exterior de los años 2021 y anteriores se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al cero punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el dos por ciento (2%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

El tratamiento consagrado en el presente párrafo transitorio será aplicable, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración de activos en el exterior de los años 2021 y anteriores, y liquide y pague la sanción por extemporaneidad a más tardar el 30 de abril de 2023.

JUSTIFICACIÓN

Se plantea la necesidad de establecer una sanción reducida para los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa de activos en el exterior de los años 2021 y anteriores, bajo los siguientes lineamientos y fundamentos:

- a. Se plantea la necesidad de regularizar la situación de diversos contribuyentes que por diversas circunstancias (errores en la interpretación de la Ley, asuntos operativos, etc.), han omitido presentar la declaración de activos en el exterior dentro de los vencimientos previstos para ello.

EL AMIGO DEL CESAR

- b. Lo anterior debido a que muchos contribuyentes omiten presentar esta declaración en razón a los múltiples cumplimientos corporativos y tributarios del primer trimestre de cada año (estados financieros, asambleas, información exógena, declaraciones de renta, entre otros), que muchas veces hacen que, por omisión, algún cumplimiento corporativo o tributario quede sin cumplir, o cumplido de forma extemporánea, como por ejemplo, la declaración de activos en el exterior.

- c. Así mismo, las condiciones económicas de los contribuyentes de diversos sectores económicos han sido afectadas severamente por la pandemia del COVID 19, de manera que muchos contribuyentes no cuentan con los recursos económicos suficientes para realizar el pago de la sanción por su monto pleno, lo que justifica una reducción en consideración a la actual coyuntura económica de muchas empresas que desean cumplir con su obligación tributaria, pero que actualmente no pueden realizar un pago de la sanción por extemporaneidad por el valor pleno previsto por el artículo 641 del Estatuto Tributario.



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B

Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636

Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY 118 DE 2022- 131 DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Los agentes retenedores que hasta el 31 de julio de 2022 presenten declaraciones de retención en la fuente con pago en relación con períodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley, sobre los cuales se haya configurado la ineficacia de que trata este artículo, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia.”

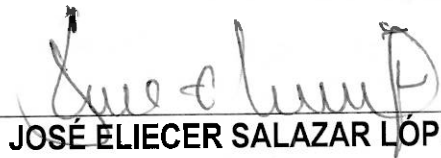
JUSTIFICACIÓN

Se plantea la necesidad de establecer una posibilidad para que los agentes de retención, y los responsables del IVA, puedan subsanar la ineficacia de sus declaraciones tributarias, en los siguientes supuestos:

- a) Los agentes de retención, respecto de las declaraciones de retención en la fuente que han sido ineficaces bajo el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, por ausencia de pago total. En este punto, es necesario regularizar la situación de muchos contribuyentes que por diversas circunstancias (error, falta de conocimientos, problemas operativos al momento del pago), han configurado ineficacia en sus declaraciones de retención en la fuente, pero no tienen los recursos económicos para realizar el pago de la sanción por extemporaneidad y de los intereses de mora. Lo anterior teniendo en cuenta la situación de pandemia por el COVID 19 que ha impactado las finanzas de muchos contribuyentes a lo largo de diversos sectores de la economía.
- b) Los responsables del IVA, respecto de las declaraciones de IVA presentadas bajo una periodicidad errada, siempre y cuando se presente la declaración con la periodicidad correcta, y se pague la totalidad del impuesto. En este punto, es necesario regularizar la situación de muchos contribuyentes que por diversas circunstancias (error, falta de conocimientos, problemas de interpretación de la Ley), han configurado ineficacia en sus declaraciones de IVA por haberlas presentado con una periodicidad errada, pero no tienen los recursos económicos para realizar el pago de la sanción por extemporaneidad y de los intereses de mora.

EL AMIGO DEL CESAR

Lo anterior teniendo en cuenta la situación de pandemia por el COVID 19 que ha impactado las finanzas de muchos contribuyentes a lo largo de diversos sectores de la economía.



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY 118 DE 2022- 131 DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así:

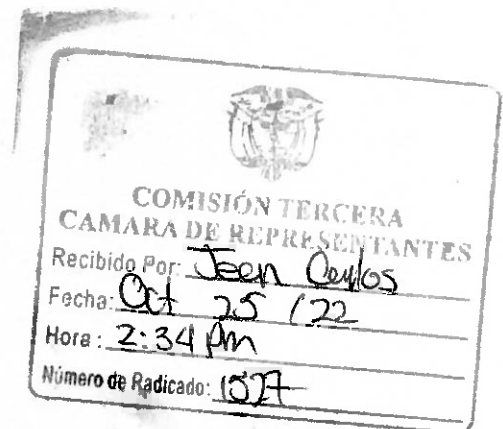
ARTICULO NUEVO. Modifíquese el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto tributario, el cual quedara así:

9. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) que no pertenezcan Régimen Simple de Tributación – SIMPLE cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE.

JUSTIFICACIÓN

La idea central es evitar la retención de IVA entre contribuyentes del régimen simple de tributación para mantener la simplicidad del sistema. Y disipando dudas en relación con la doctrina emitida por la autoridad tributaria.


JOSE ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY 118 DE 2022- 131 DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

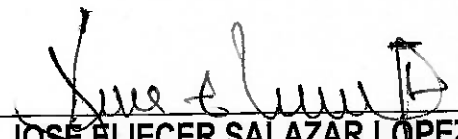
El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 911 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:


ARTÍCULO 911. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas -IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta se fundamenta en las grandes posibilidades de cometer errores que pueden llevar a imposición de sanciones tributarias por el desconocimiento que tiene un vendedor del régimen ordinario que le vende a un contribuyente del régimen simple de tributación y el primero desconoce la condición de SIMPLE de este contribuyente.



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>Oct 25 122</u>
Hora:	<u>2:34 Pm</u>
Número de Radicado:	<u>1528</u>

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co



CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 08 25 22
Hora: 2:34 Pm
Número de Radicado: 1529



PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY 118 DE 2022- 131 DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 904 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

ARTÍCULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de determinar los ingresos brutos que generan el impuesto simple como generadores del incremento del patrimonio, debe remitirse al concepto de ingresos y realización de ingresos según lo establece los artículos 27 y 28 del presente estatuto. De todas maneras, la base gravable del impuesto SIMPLE de tributación se realizará sobre la totalidad de los ingresos del contribuyente menos sus descuentos, devoluciones y rescisiones, los ingresos no constitutivos de renta y la ganancia ocasional.

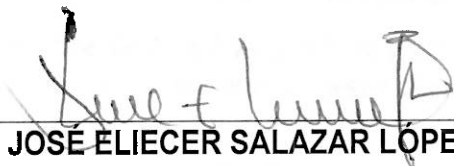
JUSTIFICACIÓN

El régimen simple de tributación- simple, se ha convertido en una alternativa importante para formalizar empresas y negocios, las cifras de la autoridad tributaria dan cuenta de ello de manera contundente; además, ha logrado que varios contribuyentes del régimen ordinario de renta opten por este régimen

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

sustitutivo por la simplicidad que comporta. No obstante la ley al ser tan general ha dejado varios vacíos en su aplicación práctica que han venido siendo "llenados" por la doctrina oficial y que bien pudiera dar pie a que buena parte de estos conceptos se eleven a rango de ley para dar mayor claridad y vía reglamentaria se cristalice.



JOSE ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY 118 DE 2022- 131 DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 909 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

ARTÍCULO 909. Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Los contribuyentes deberán indicar en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este régimen.

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta se justifica cuando las personas naturales que siendo empleados y se encuentran registrados en el RUT con el código de actividad económica 0010, al retirarse del empleo y pretender iniciar empresa de manera independiente en cualquier actividad lícita, no puede registrarse en el SIMPLE porque ya tiene un RUT y el artículo vigente habla de que para estar en este régimen, para el caso de los empleados deben obtener por PRIMERA VEZ el RUT lo cual resulta limitante para el nuevo emprendedor y desestimula su intención de inversión y generación de empresa.



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: Oct 25 / 22

Hora: 2:34 pm

Número de Radicado: 1536

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente la siguiente proposición supresiva al texto del articulado propuesto para el PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO, "Por medio del la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto el cual quedara así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los ~~numerales 5 y 10~~ y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

~~5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.~~

~~El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de decenas de meses a los cuales ésta corresponda~~

~~10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.~~

~~El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.~~

~~**PARÁGRAFO 5.** La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.~~

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8 - 68

Oficina 210 – Edificio Nuevo del Congreso

Correo: Uti.juliana-aray@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se encuentra motivada por las siguientes razones:

El artículo 26 del Estatuto Tributario señala que la renta líquida gravable se determina con la suma de todos los ingresos *que “sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción”*. Sin embargo, el artículo 2º del Proyecto de Ley, el cual propone la reducción de la exención de las mesadas pensionales, desconoce la naturaleza especial que ostentan los ingresos provenientes de este rubro, toda vez que estas rentas no constituyen un ingreso generador de riqueza, por el contrario, su naturaleza es correspondiente a un ahorro y en algunas ocasiones, dicho ingreso es el único sustento que tienen las personas con capacidad laboral reducida para tener unas condiciones de vida digna.

Sobre la base, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha indicado que la pensión es producto de un ahorro obligatorio al Sistema de Seguridad Social en Salud, en donde el trabajador realizó aportes durante toda su vida laboral y como resultado, recibe una remuneración que surge como consecuencia de ese ahorro¹. De igual manera, la misma Corporación ha señalado que estos ingresos tienen por objeto proteger a la persona que, por su condición de vejez o invalidez, pierde su capacidad laboral y la oportunidad de encontrar un sustento que le proporcione, a si mismo y a su núcleo familiar, las condiciones de vida mínimas y necesarias para su subsistencia². Lo anterior, también se hace extensivo al caso de las pensiones de sobrevivientes, en donde dicha renta se vuelve un apoyo económico e incluso el único ingreso que reciben los beneficiarios de la pensión.

Sumado a lo anterior, encontramos que en la realidad económica del país, el valor de las mesadas pensionales se ve reducido en ocasión de los descuentos de ley e incluso, por fenómenos económicos como la inflación que merma el poder adquisitivo de las mismas. Ahora, con la propuesta de la reducción en la exención de las pensiones, estas no solo se verán afectadas por las razones anteriormente expuestas, sino que además se les impondrá una carga impositiva que se encuentra en contravía con los postulados constitucionales, los cuales señalan expresamente que *“sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley,*

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-057 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Ríos: 31 de mayo de 2018) y Sentencia T-291 de 2017. (M.P. Alejandro Linares Cantillo: 08 de mayo de 2017).

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-011 de 1993. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 18 de enero de 1993).

Representante Juliana Aray Franco
Partido Conservador

por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”³.

En esa medida, resulta conveniente la supresión de los preceptos que reducen la exención de las rentas provenientes de las pensiones, ya que se estaría atentando contra el derecho de recibir y gozar integralmente del ingreso pensional percibido por una porción de la población que se encuentra en una condición de manifiesta vulnerabilidad como consecuencia de su edad e invalidez, que menoscaban su capacidad para obtener mayores ingresos, así como obtenerlos de otras fuentes. Y así, de esta forma, se protege y se garantizan los derechos de los pensionados y de sus dependientes.

Juliana Aray Franco

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar.
utl.juliana-aray@camara.gov.co

³ Constitución Política de Colombia. Art. 48. Julio 7 de 1991 (Colombia).

SANDRA ARISTIZABAL

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICION AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CAMARA POR EL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO NUEVO:

Facúltese al Gobierno Nacional para que en el marco del Estatuto Tributario conceda una amnistía general por intereses corrientes y de mora, así como por sanciones de extemporaneidad y por inexactitud a los contribuyentes deudores de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN por impuestos de renta, valor agregado – IVA-, consumo y patrimonio, a partir del año 2010, cuya acción de cobro no haya prescrito en los términos de Ley y que deseen acogerse a esta vía de solución.

Para ello, podrán suscribir acuerdos directos de pago con la DIAN, sin el requisito de respaldar con garantías reales o inmuebles la obligación. Los acuerdos de pago podrán suscribirse hasta por un plazo de 30 meses. Podrán acogerse a este beneficio las personas naturales o jurídicas que se presenten a solucionar su situación de morosidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

JUSTIFICACION

La DIAN ha reportado tradicionalmente una cartera morosa que supera los \$7.3 billones, que se remonta a más de 15 años y que no ha podido recuperar a pesar de los intentos parciales que ha hecho para recaudar estos recursos.


En períodos anteriores se han hecho campañas parciales de recuperación de cartera, pero dado que nunca se ha dado una solución total al tema de la mora y del alto costo de los intereses que cobra la DIAN, no ha tenido la acogida esperada.

Adicionalmente, por problemas de sistematización de expedientes y falta de personal calificado, muchos casos de mora se han ido por el camino de la prescripción dado que no se logra la gestión de cobro dentro de los plazos que establece la Ley.

Ahora desde el punto de vista del control fiscal, la Contraloría General de la República lleva más de 25 años sin fenecer la cuenta del Balance General de la Nación y del Tesoro, debido a que en sus procesos de fiscalización anual no ha evidenciado una mejora en los procesos y registros contables de la DIAN en la cuenta recaudadora. Lo anterior, porque no existe claridad en la morosidad, la cuantía y la cartera pendiente de cobro y, por su magnitud nada insignificante, se abstiene de dar concepto positivo lo que lleva a que los balances de la Nación no ofrecen una revelación real de las cuentas del Estado

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

📍 Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Mezcla
Carrera 14 número 21-51 Armenia Quindío
☎ (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102
✉ sandra.aristizabal@camara.gov.co

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Revisado por: <u>Jean Carlos</u>	
Fecha:	<u>OCT 25 122</u>
Hora:	<u>3:12 PM</u>
Número de Radicado:	<u>1536</u>

SANDRA ARISTIZABAL

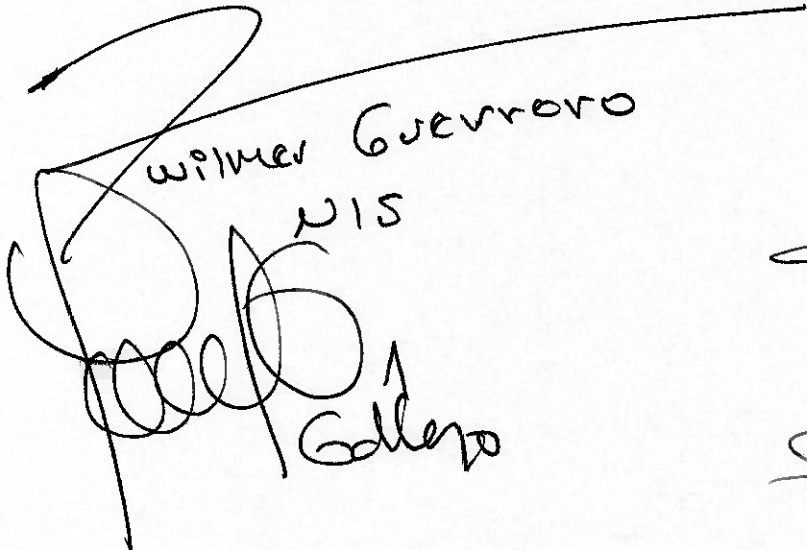
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

La aprobación de este artículo permitirá regularizar la situación de más de 240.000 deudores que no han podido solucionar su situación fiscal, porque en muchos casos tampoco son sujetos de crédito alternativo con el sistema financiero, ni tampoco pueden optar a un cargo público por estar registrados en la cuenta de deudores de la Contraloría General de la Nación, lo que coarta sus derechos fundamentales a un trabajo digno y a su posibilidad de emprender.



SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

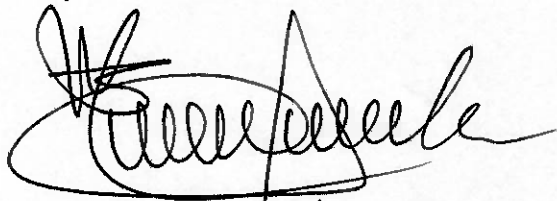
PEINADO



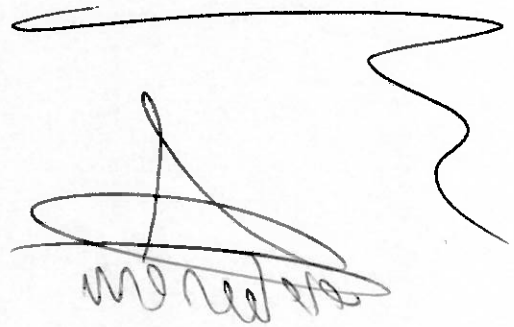
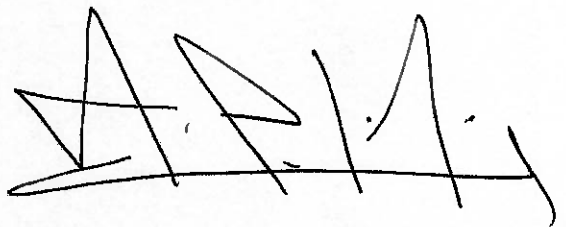
Wilmer Guerrero

NIS

Gallero



Kelvin Gonzalez D.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: Oct 25 / 22

Hora: 3:30 Pm

Número de Radicado: 1538



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

Proyecto de Ley No. Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

1. PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

Artículo nuevo. Adiciónese un parágrafo al artículo 241 del Estatuto Tributario:

Art. 241. Tarifa para las personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales.

El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En Adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

Los Congresistas de la República y Altos Funcionarios del Estado, tendrán una sobretasa de 20 puntos porcentuales en la tarifa marginal.

Atentamente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

2. PROPOSICIÓN ADITIVA

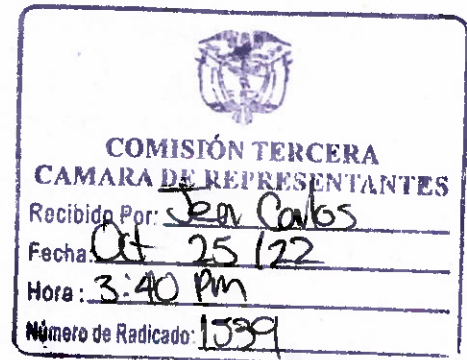
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

Artículo nuevo. Aporte solidario voluntario de Congresistas de la República y Altos Funcionarios del Estado. A partir del primero (01) de enero de 2023 y hasta el treinta (31) de diciembre de 2023, los Congresistas de la República y los Altos Funcionarios del Estado según los términos de los artículos 174 y 235 de la Constitución Política de Colombia, realizarán un aporte voluntario mensual del 20% de sus ingresos salariales, honorarios y primas adicionales. Los recursos recaudados serán destinados para inversión social en la clase media vulnerable y los trabajadores informales.

Artículo nuevo. Los aportes voluntarios realizados según lo establecido en el artículo XX, serán registrados y publicados mensualmente, a través de una plataforma digital de acceso gratuito que será administrado por la DIAN.

Atentamente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

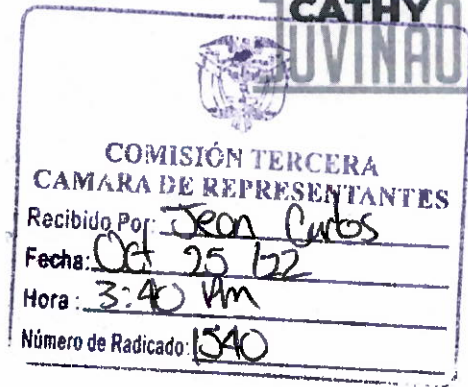


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 25 /22
Hora: 3:40 pm
Número de Radicado: 1399

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

3. PROPOSICIÓN DE ADICIÓN



Adicionese un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto

El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, ~~con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.~~

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

PARÁGRAFO 1o. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

PARÁGRAFO 2o. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.
2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:
 - a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.
 - b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PARÁGRAFO 5o. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto.


Atentamente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 25/22
Hora: 0440PM
Número de Radicado: 1544

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de ley No. 118/2022C CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del nueve por ciento (9%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos, y **de parques** de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos, **y de parques** de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o
2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:
 - 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1.2. Municipios de más de doscientos mil habitantes, para el caso de nuevos proyectos de los parques temáticos y de parques de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de seis (6) años.

1.3. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET.

2. Que, en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático, parques de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.

3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático, parques de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

4. Que el hotel, el parque temático, parque de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.

5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos, parques de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del nueve por ciento (9%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los



Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

hoteles, parques temáticos, parques de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Los hoteles, parques temáticos, parques de ecoturismo y/o de agroturismo que antes de la vigencia de esta ley estuvieran adelantando obras nuevas o remodelaciones, le aplica los requisitos y condiciones de lo dispuesto en la ley 2068 de 2020 y su reglamentación en esta materia.

Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

H.R. JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Departamento de La Guajira



Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACION

En el párrafo 4°, anteceder la palabra parque a de ecoturismo y/o de agroturismo es permitir que no haya lugar a equívocos a futuro, pues ya están incluidos, pero se mejora la redacción.

Incluir a los **Municipios de más de doscientos mil habitantes, para el caso de nuevos proyectos de los parques temáticos y de parques de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de seis (6) años**, es darle el apoyo a municipios que son ciudades capitales o ciudades intermedias que quedarían excluidos tal como quedó aprobado el artículo en primer debate, pues se está limitando esa posibilidad solo a los menores de esa cantidad de habitantes, cercenando la posibilidad en municipios más grandes que muy seguramente encontrarían mayores atractivos turísticos para propios y visitantes.

No podemos perder de vista que la categoría de parques temáticos, son aportantes a la parafiscalidad del turismo, y claros dinamizadores de la cadena del turismo en diferentes regiones del país.

Los parques temáticos actualmente generan aproximadamente 30,000 empleos directos, de los cuales el 60 % corresponden a jóvenes entre los 18 y 22 años. De este porcentaje el 60% son mujeres. Aproximadamente existen 400 establecimientos en todo el país que generan ventas por alrededor de un billón y medio de pesos anuales y una cifra aproximada de 20 millones de visitantes al año, cifra esta nos ha llevado a ser reconocidos como el tercer país en importancia en América Latina, después de Brasil y México, por el número de personas que se benefician de este servicio.

Apoyar la recuperación del sector de los parques temáticos es también seguir apoyando la recuperación del turismo y la recuperación del bienestar social y la salud mental de los millones de colombianos, que encuentran en esa actividad la manera ideal de hacer uso de su derecho a la recreación y sano esparcimiento.

Por último, respetar las condiciones en las que se iniciaron obras nuevas o remodelaciones en los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo con base en lo dispuesto en la ley 2068 de 2020 y su reglamentación en esta materia, es lo mínimo que se debe hacer con los empresarios que le apuestan a este renglón en el país.